JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION. **087583184002-2021-00509-00**
REFERENCIA: **EJECUTIVO DE ALIMENTO**
DEMANDANTE: **OLGA LUCIA CHIMA ARAUJO**
DEMANDADO: **SERGIO ROMAN CAMARGO MARTINEZ**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que presentaron ejecutivos de alimento y está pendiente iniciar el trámite correspondiente al mismo. Sírvase Proveer.
Soledad, octubre /1/2021.
LA SECRETARIA,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA SOLEDAD, OCTUBRE PRIMERO (1) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, el despacho observa que;

Hay lugar de requerir al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento a los consagrado en el art. 82-4 CGP: **" Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad…",** lo anterior debido a que :

- Del examen de la demanda y más exactamente del acápite de PRETENSIONES, se observa que las pretensiones de la demanda van encaminadas a hacer exigibles un título de recaudo ejecutivo a saber:

  _ Acta de Audiencia de la Comisaria de Familia en Turno de Barrancabermeja de fecha 19/Febrero del 2019, en la que el padre del menor está obligado a cumplir con una cuota alimentaria para su hijo en cuantía de $ 300.000,oo, manifiesta la parte actora que el demandado adeuda las cuotas de Mayo a Agosto del 2021 y los incrementos de los años 2020 y enero a abril del 2021, se observa que la cual actualizada para el año 2021 la establece en $ 317.300 cuando realmente para el año 2021 conforme al incremento del salario mínimo está en $329.130,oo , y no le aplicó para el año inmediatamente anterior el incremento del salario conforme fue pactado (2020: 6% y 2021: 3,5%) sino el incremento del IPC a la cuota pactada, lo cual contraviene lo establecido en el Art.129 CIA: " ...*La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico*…" . Lo que evidentemente afecta los intereses de los intereses del menor a favor de quien se ejercita la acción y no permite deducir claramente lo realmente adeudado por el ejecutado.

- El poder aportado para la presentación de la demanda, resulta insuficiente, en el caso bajo estudio es dable recordarle al togado, lo consagrado en el Art 74 CGP, dado que el poder supuestamente otorgado por la demandante OLGA LUCIA CHIMA ARAUJO, aun cuando contiene su firma manuscrita, no se acredita que le haya sido otorgado al Dr. Javier Enrique González Gómez , mediante un mensaje de datos con la antefirma, lo que impide tener certeza de la autenticidad del documento.

Si bien el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que ***"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos",*** *ha dicho la jurisprudencia que a* la luz de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: **i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.**

Al respecto , la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia , en auto de tramite dentro del radicado 55194 fechado : 3 / Septiembre/ 2020 , indica :

" No sobra advertir que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".
En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.
Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad. "

Por lo que resulta indiscutible que tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19.

Por lo que el poderdante OLGA LUCIA CHIMA ARAUJO, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por "Intercambio Electrónico de Datos (EDI)", bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su apoderado , para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

También deviene pertinente que para efectos de la futura notificación al demandado, se dé aplicabilidad a lo consagrado en el inciso 2º del artículo 8º del decreto 806 de 2020, indicando al despacho de donde obtuvo la dirección de correo electrónico que se manifiesta al demandado, adjuntando las evidencias de ello.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda por el termino de cinco (5), so pena de rechazo.
En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

1. Inadmítase la anterior demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentada por la señora OLGA LUCIA CHIMA ARAUJO, contra SERGIO ROMAN CAMARGO MARTINEZ a través de apoderado, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2. Se señala el término de Cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

1